LA ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA PENÍNSULA IBÉRICA, UNA TENDENCIA HISTÓRICA

Por el Académico Correspondiente
Excmo. Sr. D. Afonso D'Oliveira Martins *

PALABRAS PREVIAS

a) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, por su trayecto histórico iniciado en el ya remoto año de 1857, representa para España, y mucho más allá de sus fronteras, una de las más distinguidas instituciones culturales y científicas. Y esta posición la ha conquistado por haber contribuido y seguir contribuyendo al más alto nivel —juntamente con toda la pléyade de nombres ilustres que la sirvieron y que la sirven— para el incremento del saber.

Mis primeras palabras las dedico, pues, a esta Real Academia para tributarle, en la persona de su Presidente y de todos sus académicos, mi inmensa admiración y respeto, así como para manifestar que es para mí un gran honor y motivo de enorme satisfacción el estar vinculado a esta noble institución como su académico correspondiente.

Con esto no puedo también dejar de expresar mi gran gratitud por la distinción que me han concedido, dejando una palabra de especial agradecimiento a los distinguidos académicos, Profesores D. Antonio Truyol y Serra, D. Pablo Lucas Verdú y D. Fabián Estapé, por haberme propuesto para miembro correspondiente

* Sesión del día 5 de febrero de 2002.

de esta Real Academia, así como a todas las instancias académicas que intervinieron en trámite de apreciación de esa propuesta y a todos los Excmos. Académicos porque, con su voto favorable, me han acogido entre ustedes.

Cuenten además con mi lealtad a los fines de la Academia y con mi fidelidad a su lema bien expreso en su medalla: «Verum, Justum, Pulchrum». Cuenten también y siempre con mi disponibilidad para servir a esta institución.

b) En este acto cumplo con mi primera obligación de académico —una obligación natural porque no representa una exigencia estatutaria— que es la de compartir con vosotros el resultado de mis reflexiones sobre una temática de relieve para las Ciencias Morales y Políticas.

Dedicando mi labor, como profesor e investigador, a las Ciencias Jurídico-Políticas y porque vivo interesado en comprender ese universo lleno de enigmas por descifrar que es la Constitución, he seleccionado como objeto de esta intervención inaugural, justamente, un tema jurídico-constitucional.

Al elegir el tema del discurso no pude además resistir a una determinación interior que atrae constantemente mi atención y mi profunda amistad hacia España, así como para lo que fue y podrá ser la Historia de esas dos naciones hermanas, que son la española y la portuguesa. Correspondo así, al mismo tiempo, a las exigencias de un legado espiritual que mis antepasados me dejaron. Y aquí no puedo dejar de invocar a mi tío-bisabuelo, el historiador Joaquim Pedro de Oliveira Martins, que en obras como su *Historia de la Civilización Ibérica* me enseñó a querer profundamente a España.

De acuerdo con estas perspectivas, el objeto de mi intervención se referirá, en particular, a la evolución histórica de la realidad constitucional española y portuguesa, buscando presentarles los resultados de mis indagaciones sobre un fenómeno que califico de *armonización constitucional* y que —según creo— se viene desarrollando y consolidando históricamente en el espacio peninsular ibérico.

LA ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESPACIO IBÉRICO: CARACTERÍSTICAS GENERALES

a) Cuando hablo de *armonización constitucional,* en general, me refiero al *fenómeno por el cual distintos ordenamientos jurídicos que se encuentran*

entre sí en una relación de especial proximidad tienden a acercar los respectivos proyectos constitucionales, vinculándolos a unas mismas ideas de Derecho y de Poder Público y consagrando concordantes soluciones en materias constitucionales relevantes.

El fenómeno, así definido, puede concretarse de modos muy distintos, variando luego en función de la relación de proximidad que se establece entre los ordenamientos en causa y en aspectos como los de su *consistencia temporal,* de su *alcance substantivo,* de su *teleología* y de la *forma* de realización.

b) Dedicando mi atención en particular a la concretización de que este fenómeno ha sido objeto en el espacio peninsular ibérico, y buscando identificar sus especificidades, es de subrayar inmediatamente que está en causa la armonización constitucional entre dos ordenamientos (y luego también entre dos Estados y Naciones) que se encuentran entre sí en una relación de especial proximidad sustentada en factores muy activos de naturaleza geográfica, cultural, política, jurídica y también socio-económica.

La proximidad geográfica resulta con toda la evidencia que consideramos ordenamientos jurídicos relativos a Estados vecinos, que se encuentran situados en un espacio peninsular y separados por una frontera que es más política que natural. Y hablando de fronteras hispano-lusas no se olvida que éstas, hoy, en el contexto de la Unión Europea, se presentan como «fronteras de puertas abiertas».

Por otro lado, importa subrayar que las realidades culturales portuguesa y española, considerando lo que las identifica y distingue, son muy próximas porque afines, integrándose en un mismo mundo civilizado —el mundo de la civilización occidental, de sentido humanista y de matriz cristiana— que mantiene, en lo esencial, una misma tabla de valores que tienden a ser leídos o interpretados en un sentido básicamente común.

La proximidad cultural hispano-lusa se estrecha además, particularmente, con lo que Unamuno llamó «común espíritu ibérico» y del consecuente desarrollo en el espacio peninsular de modelos existenciales humanos fundamentalmente idénticos. En este punto recuerdo también palabras de Oliveira Martins expresas en su *Historia de la Civilización Ibérica* que esclarecían que, sin embargo de las graves diferencias que la geografía peninsular propicia, la historia revela «la existencia de un pensamiento o genio peninsular» que se viene afirmando «de un lado, en el entusiasmo religioso que ponemos en las cosas de la vida, de otro, en el heroísmo personal con que las realizamos». De aquí —añade el autor— proviene el hecho de «una civilización particular, original y noble».

Debemos además señalar los orígenes comunes de las dos Naciones —de la Nación española y de la Nación portuguesa—, así como a las influencias culturales exteriores comunes que se fueron haciendo sentir en las dos sociedades a lo largo de los tiempos.

A su vez, políticamente, la proximidad entre España y Portugal puede ser asociada a la circunstancia histórica de los dos Estados se confrontaren frecuentemente con problemas políticos (o cuestiones de interés público) de tipo o alcance idénticos, debiendo también subrayarse la existencia de una tendencia de solidaridad política entre los dos pueblos que ha sido favorecida por la resonancia externa de los problemas internos más graves de cada Estado, los cuales siempre han influido en la opinión pública del otro lado de la frontera. Y la circunstancia reciente de participar ambos Estados en un proceso de integración europea propicia además al estrechamiento de los respectivos lazos de aproximación política, ante la necesidad tantas veces sentida de concertar posiciones o de hacer frente común en el cuadro de las instituciones comunitarias.

Desde otro punto de vista, considerando el factor jurídico que concurre para la proximidad luso-española, hay que subrayar que los dos ordenamientos jurídicos se afilian en una misma familia o sistema de Derecho —el romano-germánico—, con todo lo que esto significa e implica, favoreciendo la consagración de regímenes jurídicos tantas veces similares.

Por fin, no olvidemos los factores socio-económicos que aproximan España y Portugal. Téngase en cuenta que las sociedades española y portuguesa tienen estructuras similares y en ellas tienden a relevar problemas sociales muy próximos. Considérese también que las economías portuguesa y española siempre han sido envueltas en relaciones de intercurrencia y hoy más que nunca en un contexto de desaparecimiento de fronteras económicas y a una escala que es la europea.

b) El fenómeno ibérico de armonización constitucional, concretamente, por fuerza de tal relación de proximidad hispano-lusa, caracterízase luego por su *consistencia histórica*. Trátase de un fenómeno con manifestaciones prácticas que han acompañado regularmente la historia de los constitucionalismos español y portugués. Como veremos adelante de modo más circunstancial, ambos constitucionalismos han evolucionado históricamente en sentidos muy próximos, verificándose que, casi contemporáneamente, ambos han atravesado y vienen atravesando unas mismas fases evolutivas y que cada uno de los ordenamientos en cuestión, en muchos momentos importantes de su historia constitucional (máxime en momentos de transformación o de transición constitucional), se han senti-

do atraídos por nuevas orientaciones constitucionales experimentadas en el otro ordenamiento.

Del punto de vista de su alcance substantivo, la *armonización constitucional ibérica* caracterízase por su referencia a aspectos fundamentales, concretándose sobre todo al nivel de la identificación de las formas políticas y luego del régimen político, al nivel de la consagración de principios fundamentales de organización tanto política como económica y social, al nivel de la definición del estatuto del ciudadano y privilegiadamente de sus derechos fundamentales.

Además, trátase de un fenómeno inevitable, pero que se viene concretando históricamente en vista de alcanzar un mejor entendimiento político entre poderes nacionales o de favorecer una estabilidad político-constitucional que de otro modo podría resultar perjudicada. Y esclarézcase que jamás esa armonización se configuró como exclusivista o cerrada al exterior, no buscando dar consistencia a cualquier política ibérica islacionista. Hoy, además, eso ni podría hacer sentido delante de una integración europea que pide armonización constitucional entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y que tiene apuntado para la valorización de la idea de Constitución europea.

Por último, desde un punto de vista formal, este fenómeno que examinamos históricamente siempre se ha configurado como un fenómeno juspositivamente determinado, afirmándose en una situación de dependencia de los poderes constituyentes que en cada momento resultan establecidos, más que de impulsos consuetudinarios o jurisprudenciales.

MANIFESTACIONES HISTÓRICAS DEL FENÓMENO IBÉRICO DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL

a) Estas consideraciones generales necesitan demostración. Y hay, justamente, que demostrarlas mediante una referencia a las principales manifestaciones del fenómeno de armonización constitucional que encontramos a lo largo de la historia constitucional de España y de Portugal, o sea, de la historia del constitucionalismo ibérico.

En este sentido, subrayemos luego que el desencadenamiento del movimiento del constitucionalismo tanto en España como en Portugal se ha operado casi contemporáneamente.

Las primeras aproximaciones doctrinarias al concepto de Constitución se inician en ambos los casos en la segunda mitad del siglo XVIII (antes de la Revolución francesa) y esto, de modo embrionario, con referencia a la necesidad de un Código Constituyente o de Derecho Público que, dirigiéndose o no al establecimiento de un nuevo *statu quo,* serviría al menos para atacar un desorden e incoherencia legislativa tan conveniente al absolutismo vigente. Así, pueden entenderse las contribuciones, en España, de autores como Alonso de Acevedo o de Clavijo y Fajardo y, en Portugal, la controversia entre autores como António Ribeiro dos Santos y Pascoal José de Melo Freire, este último encargado en 1783 por D. Maria I de reformar el Derecho público portugués y autor, en 1789 —un año con tantas resonancias históricas—, de un proyecto de Código de Direito Público.

Por otro lado, considérese que unas primeras noticias de la revolución francesa empezaron por recibirse con cierta tolerancia en España y en Portugal, aunque el entusiasmo desde luego de la pequeña burguesía se haya luego alarmado ante los excesos revolucionarios mientras tanto verificados en Francia.

Además, regístrase que la bibliografía fundadora del nuevo orden revolucionario empezó a circular en los dos países a finales del siglo XVIII, mostrándose la censura incapaz de controlar la difusión de las nuevas ideas constitucionalistas. Y, también a finales del siglo XVIII o a principios del siglo XIX, pasó a asistirse, en la Península, a una defensa asumida del constitucionalismo, aunque desde perspectivas distintas —en perspectiva historicista o racionalista, más moderada o más radical. Es menester citar las posiciones defendidas en España por autores como Meléndez Valdés, Martínez Marina o Jovellanos y, en Portugal, por autores como Hipólito Costa o Ricardo Raimundo Nogueira (constitucionalistas historicistas), así como por el grupo de los llamados *pedreiros livres.*

Después, importa tener presente —aunque se discuta la relevancia de eso como factor de desencadenamiento del constitucionalismo en la Península Ibérica— que, en España, en el reinado de José Bonaparte, más precisamente el 8 de julio de 1808, fue otorgada la Constitución de Bayona, que no tuvo aplicación. Al mismo tiempo, en Portugal, llegó a ser presentada, en 23 de mayo de 1808, por colaboracionistas, una petición a Napoleón en que se pedía una Constitución semejante a la otorgada al Gran Ducado de Varsovia.

La primera y consistente manifestación del constitucionalismo ibérico solamente se producirá con la proclamación por unas «Cortes generales y extraordinarias de la Nación española», el 19 de marzo de 1812 (fruto de una labor iniciada en 24 de septiembre de 1810), de la *Constitución de Cádiz* y que Adolfo Posada consideró como una variante española de la obra de la Constituyente francesa.

Esta Constitución, proclamada en un ambiente de gran turbulencia, no tuvo una vigencia efectiva y fue anulada por Fernando VII, el 4 de mayo de 1814.

El constitucionalismo ibérico tendrá entonces que esperar —tanto en España como en Portugal— por el año de 1820.

En España la sublevación de 1 de enero de ese año, dirigida por el comandante del Batallón de Asturias, D. Raphael del Riego, suscitó la proclamación de la Constitución de Cádiz de 1812 y la generalización de la revolución. Fernando VII, el 7 de marzo de ese año, acepta el restablecimiento de la Constitución, prestando juramento delante del Ayuntamiento de Madrid a 19 de marzo y delante de las Cortes en 9 de julio.

En Portugal, a su vez, se desencadena el 24 de agosto de 1820 y en la ciudad de Porto la revolución liberal, extendiéndose la revolución a Lisboa el 15 de septiembre y siguiéndose, el 11 de octubre de 1820, el juramento de fidelidad al nuevo régimen por los grandes y titulares del reino, que prometieron obedecer a la Junta Provisional del Gobierno mientras tanto constituida, al Rey, a las Cortes a convocar y a la Constitución que estas hiciesen. Concretándose entonces intenciones de armonización constitucional con España, llegase a mandar observar la Constitución de Cádiz en Brasil (Decreto de 21 de abril de 1821, luego revocado el día siguiente), defiéndese en un frustrado pronunciamiento militar del 10 y 11 de noviembre de 1821 (Martinhada) la proclamación de la Constitución de Cádiz y determínase al final y de modo efectivo que los Diputados a estas Cortes Extraordinarias y Constituyentes sean elegidos de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución de Cádiz. Y una vez dictadas las «Bases de la Constitución», por Decreto de las Cortes de 9 de marzo de 1821, el rey D. João VI y el príncipe real, le juraron fidelidad. La Constitución llegó por fin a firmarse el 23 de septiembre de 1822.

Este primer período constitucional dura tanto en España como en Portugal, tres años: hasta 1823. En este año fue restaurada en España la autoridad soberana de Fernando VII, que el 1 de octubre de ese año disuelve las Cortes y revoca la Constitución de Cádiz, considerándola como «Código nulo en su origen, ilegal en su formación, injusto en su contenido». En Portugal, en la secuencia de la revuelta conocida por *Vila Francada,* verificada en finales de mayo de 1823, se disuelven también las Cortes —el 3 de junio de 1823— y se proclama la restauración de un absolutismo aunque de cuño moderado.

Este fracaso de la Constitución de Cádiz y de la Constitución portuguesa de 1822 puede ser justificado históricamente con arreglo a influencias externas derivadas de la política conservadora de la Sancta Alianza que también había producido sus frutos en Nápoles y Turín. Además, ese fracaso puede entenderse con referencia a causas internas: se había divulgado la conciencia de que las Constituciones no tenían condiciones para mantener sus vigencias.

Inaugúrase, entonces, en la Península Ibérica un período de interregno constitucional. En España tal período dura hasta 1834. En Portugal el interregno constitucional verificase, primeramente, hasta el fallecimiento del rey D. João VI y a la subsiguiente aclamación de su hijo D. Pedro y, en particular, hasta el otorgamiento por éste, en 1826, de una Carta Constitucional, de cuño conservador.

Esta retoma del constitucionalismo portugués en 1826 es todavía episódica, ya que luego en 1828 se regresa al absolutismo, al promover el hermano del rey D. Pedro IV —el Infante D. Miguel—, el 13 de marzo, la disolución de la Cámara de los Diputados, convocando los tres estados del Reino, que lo proclamaron Rey de Portugal el 23 de junio de 1828, y declarando en seguida nulos todos los actos de su hermano D. Pedro, incluso el otorgamiento de la Carta Constitucional. Este período de interregno constitucional sigue entonces —tal como en España— hasta 1834.

En 1834, en España, el 4 de abril, es otorgado el *Estatuto Real* y, en Portugal, en la secuencia de la celebración de la Convención de Evora-Monte de 26 de mayo, es restaurada la vigencia de la Carta Constitucional, pasando desde entonces y hasta 1836 los dos ordenamientos peninsulares a contar con la vigencia de Constituciones de cuño conservador.

En 1836, año que —en palabras de Bartolomé Clavero— marca el *punto de no retorno* del sistema histórico de la Monarquía Constitucional, verifícase en España (el mes de agosto) y en Portugal (el mes de septiembre) revoluciones semejantes que traducen una contestación del sistema conservador del Estatuto Real español de 1834 y de la Carta portuguesa de 1826 y la defensa del ideario revolucionario inicial. Conducen a la restauración de la vigencia, en un caso, de la Constitución de Cádiz de 1812 y, en el otro caso, de la Constitución de 1822.

Esta situación constitucional es, todavía, en los dos países ibéricos *precaria,* porque las Constituciones tienen una vigencia nominal (no efectiva), y de *transición,* porque se habla luego de la revisión de las Constituciones repristinadas y se

convocan, tanto en España como en Portugal, Cortes Constituyentes que al final vienen a elaborar unas nuevas Constituciones, la Constitución española de 1837 y la Constitución portuguesa de 1838 [1], las cuales, similarmente, se presentan como Constituciones de compromiso entre las distintas tendencias (conservadora y radical) enfrentadas.

La Constitución portuguesa de 1838 estuvo vigente hasta 1842 y la Constitución española dura más, hasta 1845.

En Portugal, el período de vigencia de la Constitución de 1838 fue enmarcado por una situación de inestabilidad política, con sucesión de ministerios, y de recobro de influencia de una burguesía de espíritu conservador, terminando con una sublevación militar dirigida por el entonces ministro de Justicia —Costa Cabral— y favorecida por la propia Reina que decreta, el 10 de febrero de 1842, la restauración de la Carta Constitucional de 1826, aunque con la promesa de su revisión.

En España, mientras tanto, la evolución constitucional parecía ir en el mismo sentido de lo que pasaba en Portugal, sobre todo después de proclamada en noviembre de 1843 la mayoría de edad de D. Isabel II y de una consecuente aproximación al poder de los liberales moderados, con el general Ramón Narváez por delante. Y Narváez es curioso que era amigo personal de Costa Cabral, el *hombre fuerte* de la situación política portuguesa de entonces. En este contexto se convocan Cortes Constituyentes que abren el camino a la Constitución de 1845 (promulgada el 23 de mayo) que con su falta de espíritu parlamentario se mostraba más cercana al Estatuto Real de 1834.

Portugal y España encontrábanse de nuevo en consonancia constitucional y las trayectorias políticas de los dos países reconcílianse, a tal punto que la oposición a la política de Narváez tiene paralelo en Portugal en la oposición a la política de Costa Cabral, terminando ambos por ser derrumbados en fechas muy próximas: Narváez, en abril de 1846; Costa Cabral en mayo de ese mismo año.

---

[1] La Constitución portuguesa tarda un poco más que la española en apobarse (20 de marzo de 1838) ante una situación de guerra civil desencadenada por la llamada *Revolta dos Marechais* (julio de 1837) que impuso la suspensión de garantías y un retraso en los trabaojs constituyentes. El proceso constituyente quedaría prácticamente paralizado entre julio y septiembre de 1837. Mientras tanto en España las Cortes habían concluido sus trabaojs constituyentes el 18 de junio de 1837.

Las dos Constituciones conservadoras —la Carta Constitucional portuguesa de 1826 y la Constitución española de 1845— siguen entonces vigentes, en medio de una gran inestabilidad política.

En Portugal estalla una guerra civil (noviembre de 1846 a junio de 1847), que acaba con la ayuda de los ejércitos español y británico. Después de terminada esa guerra civil y sobre todo después del regreso al poder de Costa Cabral (junio de 1849), un ambiente de descontento generalizado se agudiza, favoreciendo la eclosión, en 1851, de una revolución, la llamada *Revolución Regeneradora.*

Con esta Revolución y con la revisión constitucional que le siguió —Acto Adicional a la Carta Constitucional de 1852— empezó un período —llamado *Regeneración*— que fue de pacificación y consolidación del régimen constitucional.

Entre 1851 y 1868 las situaciones constitucionales fueron distintas en Portugal y en España, con el ordenamiento portugués más estabilizado y siguiendo en una posición liberal y democrática más avanzada; esto sin embargo de los intentos liberalizadores mientras tanto verificados sin éxito en el ordenamiento español [2].

La situación española sólo cambia en el sentido de la consagración de un modelo constitucional más liberal, con el destronamiento de Isabel II, en la secuencia de la llamada «Revolución gloriosa» de 4 de septiembre de 1868, convocándose entonces las Cortes Constituyentes de las que salió aprobada la Constitución de 1869.

Sin embargo, en los años que se siguen los dos ordenamientos contrastan: la relativa estabilidad constitucional portuguesa surge en contraste con la inestabilidad española. En España, en los años siguientes a la Revolución de 1868, asístese primero a la promulgación de la Constitución de 1869, para luego después, el 11 de febrero de 1873, se da la abdicación de Amadeo I de Saboya y la consecuente proclamación de la I República. Sucédese la convocatoria de Cortes Constituyentes

---

[2] En España realízanse intentos de concretización de un proyecto constitucional más avanzadamente democrático y liberal. Así, en agosto de 1854, se convocan las Cortes Constituyentes para derogar la Constitución de 1845 y para elaborar una nueva Constitución. Las Cortes han terminado de redactar la nueva Constitución en diciembre de 1855 y la han aprobado en enero de 1856. Esta Constitución, de cuño progresista, todavía no llegó a ser promulgada, restableciéndose, el 15 de septiembre de 1856, la vigencia de la Constitución de 1845, con un Acta Adicional de sentido un poco más garantista y favorecedor de la posición del parlamento. Esta Acta Adicional fue luego revocada el 14 de octubre de 1856, siguiéndose una ley constitucional de Reforma, de 17 de julio de 1857, que a su vez fue revocada en 1864 (20 de abril).

que proclaman la «República democrática federal», llegando a presentarse un proyecto de Constitución federal que no llega a pasar de eso.

En Portugal el ambiente de calma política y constitucional persiste. Entonces se plantean cuestiones como la de la República que sólo más tarde fue tema de agitación.

La aproximación constitucional entre Portugal y España se produce con la Restauración en España de la Monarquía y la proclamación como Rey de Alfonso XII, el 29 de diciembre de 1874, así como con la Constitución española que mientras tanto se promulga el 30 de junio de 1876. Esta Constitución moderada aproxímase al texto revisado de la Carta Constitucional portuguesa de 1826, entonces vigente. Esa aproximación de posiciones, además, se refuerza al concretarse en Portugal, con el Acta Constitucional Adicional de 1885, una reforma más democratizadora de la Carta Constitucional de 1826. A su vez, tanto en España como en Portugal, alcánzase una situación de estabilidad política de contornos muy semejantes: se ha favorecido entonces, tanto en España como en Portugal, un fenómeno llamado de *rotación* partidaria que garantizó la alternancia en el poder de las principales fuerzas políticas.

La Constitución española de 1876 sigue vigente hasta 1923, mientras que la Carta Constitucional portuguesa cesa su vigencia en fecha anterior, en 1910 con la Revolución republicana del 5 de octubre.

Para Portugal la última década del siglo XIX y la primera década del siglo XX fue de turbación política con resonancia constitucional, determinada por hechos como el *Ultimatum britânico* (1891), debida a la situación de crisis financiera nacional grave con fuerte agitación republicana y, por fin, con el asesinato del rey y de su hijo mayor (1 de febrero de 1908). Así se favoreció la adopción de una política constituyente conservadora [3].

---

[3] En verdad la década de los noventa del siglo XIX empieza dominada por los acontecimientos relativos al *Ultimatum* inglés de 11 de enero de 1890 para el abandono por Portugal de determinadas posiciones en África. Instálase un ambiente de crisis financiera. Políticamente entra en crisis la *rotación partidaria* e instálase un ambiente de inestabilidad político-social favorecida por el partido republicano. En este contexto y para evitar la agonía del régimen monárquico, había que favorecer el poder real y, en general, restablecer la confianza en las instituciones, reforzándose desde luego el poder moderador real que mientras tanto había sido objeto de sucesivas medidas de debilitación o neutralización.

Instáurase entonces, en el año de 1895, un gobierno dictatorial (Ministerio Hintze Ribeiro-João Franco) y con ello agítase la cuestión constitucional —o de la reforma de la Carta—, la cual se

Con la eclosión de la revolución de 1910, implántase en Portugal la I República, llegándose —en la secuencia de un período transitorio de dictadura, mantenida hasta el 19 de junio de 1911— a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente que aprobó una nueva Constitución el 19 de agosto de 1911 (la Constitución de 1911).

En España, paralelamente, a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, en el período final de la regencia de María Cristina (1885-1903), sobre todo después de 1897-1898 y en el reinado de Alfonso XIII —período conturbado por el asesinato de Cánovas del Castillo (8 de agosto de 1897), con la declaración de guerra de Estados Unidos (abril de 1898), con la destrucción de la Armada española en Santiago de Cuba (3 de julio de 1898), con la pérdida de Cuba, Puerto Rico y Filipinas (20 de diciembre de 1898)—, brotó también un ambiente político de crisis y de agitación social. Lo trágico llega también a España: en 1909, poco después del Regicidio portugués, se produjo un atentado contra el rey y contra Antonio Maura, presidente del Ministerio (la *Semana Trágica de Barcelona),* siguiéndose, en 1912, el asesinato de José Canalejas, entonces presidente del Gobierno.

La diferencia entre el caso portugués y español, en este período, radica en todo caso en que en Portugal —en la secuencia de la Revolución de 5 de octubre de 1910— se verificó la implantación de la República (cerrándose la fase del constitucionalismo monárquico) y la producción de una nueva Constitución —la Constitución de 1911. En España, no obstante la crisis, la Constitución de 1876 sigue vigente hasta el pronunciamiento de Miguel Primo de Rivera, el 14 de septiembre de 1923, que determinó el fin del régimen constitucional, inaugurándose un período de dictadura militar —la dictadura de Primo de Rivera— que sólo terminó con

---

había ya planteado, aunque sin resolver, en 1890. Y luego prodúcese —incluso de modo inconstitucional— un nuevo Acto Adicional a la Carta de 1826 ——Acto Adicional de 1895-1896— que apunta para el refuerzo de la componente conservadora de esa Constitución, máxime con el restablecimiento del poder real moderador.

A finales de la primera década del siglo XX, la situación de inestabilidad política se agudiza, ante fenómenos de disgregación partidaria y de divulgación de movimientos de agitación republicana. Y para esto se buscaba una respuesta constitucional de sentido no democrático, concretamente por vía del Decreto de 23 de diciembre de 1907, que sólo no se concretó ante los acontecimientos trágicos que se siguieron. El 1 de febrero de 1908 ocurrió el asesinato del Rey Carlos I y de su hijo mayor, Luis Felipe.

Como consecuencia del regicidio, el régimen monárquico entró en crisis, encontrándose el Rey y las fuerzas políticas en el Poder cercadas por una fuerte oposición republicana que se había, mientras tanto, instalado en la institución monárquica y que venía ampliando su base social de apoyo y siendo captada por la consciencia cívica de las masas populares. Divúlgase la defensa del republicanismo, del laicismo estatal y del municipalismo en una perspectiva que profundizó de los idearios democráticos.

su dimisión el 30 de enero de 1930, y con la subsiguiente promesa de restablecimiento de la normalidad constitucional.

La sintonización de la evolución política en España y Portugal se refuerza en la segunda década del siglo xx. En este sentido, por un lado, la experiencia dictatorial de Primo de Rivera y su apertura a un concepto de democracia orgánica valedora de la posición de las corporaciones en la designación de los miembros de la Asamblea Nacional surge en la secuencia de la experiencia dictatorial portuguesa de Sidonio Paes producida episódicamente en 1918 [4].

Por otro lado, téngase en cuenta que, en Portugal, cuando aún duraba en España la *Dictadura de Primo de Rivera,* sucedió, el 28 de mayo de 1926, una Revolución que inauguró un período de *Dictadura Militar.* Esta revolución ocurrió en un ambiente de agudización de la crisis política y de estado latente de guerra civil, determinado por una división radical entre republicanos y monárquicos, con una opinión pública que reconocía las insuficiencias del sistema parlamentario y que —en la línea de lo que se asistía en Europa— se mostraba deseosa de estabilidad bajo un refuerzo de la autoridad de las instituciones políticas y el desarrollo de la vida política sin partidos [5].

Esta experiencia portuguesa ha durado hasta el 11 de abril de 1933, fecha en que una nueva Constitución —la Constitución de 1933— entró en vigencia, buscándose —sin quiebra de las orientaciones corporativistas y nacionalistas— dar una imagen de normalidad constitucional al nuevo régimen llamado el *Estado Novo.* En el período de la Dictadura Militar y en la Constitución de 1933 se hizo sentir el influjo de la experiencia dictatorial de Primo de Rivera.

Mientras tanto colapsaba en España el régimen monárquico, proclamándose, el 14 de abril de 1931, la II República española y promulgándose, el 9 de diciembre de ese año, su nueva Constitución —la Constitución de 1931.

---

[4] Antes de esos acontecimientos, en Portugal, bajo la I República y en ambiente de inestabilidad política enmarcado por el multipartidarismo, con sucesión de Ministerios, por la continuación de un *fulanismo* de que nos hablaba Unamuno como marca del liberalismo peninsular y por un descontento militar, se llega —a finales de 1917 (5 de diciembre)— a una situación de instauración de dictadura militar con Sidonio Pais y a la Reforma Dictatorial de 1918, que intentó consagrar un sistema presidencialista y recogió una inspiración corporativista integralista abierta a un concepto de democracia orgánica (vid. composición del Senado).

[5] En 15 años de vigencia de la Constitución de 1911 se han sucedido ocho presidentes de la República y 44 gobiernos.

Inaugúrase entonces un período que fue también el de la guerra civil de España (1936-1939), en el cual se verificó una falta de armonización constitucional entre Portugal y España o un período en que los dos ordenamientos sólo se aproximan por establecer ambos la forma republicana de gobierno.

Al régimen autoritario portugués se opone el régimen constitucional democrático de la Constitución española de 1931, pero no debe olvidarse la aproximación política verificada, puntualmente, en los años 1933 a 1935, con los gobiernos de derecha de Lerroux.

Será con la victoria de Franco en la Guerra Civil, en 1939, cuando se inaugura un período de armonización constitucional entre Portugal y España que dura hasta el 25 de abril de 1974 (fecha de la llamada *Revolución portuguesa de los claveles).* Y esto malgrado Portugal contar con una Constitución —la de 1933—, que era todavía nominal, y España vivir en ese período sin una Constitución o con simples Leyes Fundamentales.

En los dos Estados ibéricos —de 1939 a 1974— estaba vigente un sistema autoritario con personalización del poder político: en el caso portugués, en la figura del Presidente del Consejo de Ministro Oliveira Salazar (hasta su incapacitación), a quien sucedió Marcelo Caetano; en el caso español, en la figura del Jefe del Estado Francisco Franco. No obstante la historia política y constitucional de Portugal y de España en ese período revela aspectos distintos y se observan además distintas fases de evolución.

Ante todo, entre 1939 y 1945, se han vivido los duros años de la II Guerra Mundial en que los dos Estados ibéricos siguieron políticas internacionales no siempre convergentes, pero firmándose, el 20 de diciembre de 1942, el *Pacto Ibérico.*

Después, al final de la Guerra, se instaló un nuevo ambiente europeo de sentido ampliamente favorable a un constitucionalismo democrático y se divulgó en el mundo euroatlántico un espíritu contrario a soluciones políticas autoritarias. Los dos Estados ibéricos con sus regímenes autoritarios sufrieron entonces una situación de aislamiento en el contexto europeo occidental. Para atenuar los efectos de esa situación, en la inmediata post-guerra, se adoptarán en España y en Portugal medidas para ofrecer una apariencia democratizadora de los respectivos regímenes (en Portugal, elecciones para la Asamblea Nacional con apertura a la participación de movimientos de oposición; en España, la adopción de la *Ley del Fuero de los Españoles),* que no fueron más que simples medidas cosméticas. Y por

eso no disminuyó entonces la presión de una opinión pública europea que era desfavorable a tales regímenes.

Por último, a finales de los años sesenta se presiente un cambio: en Portugal, con la desaparición política y muerte de Salazar, iniciándose lo que se llamó la *Primavera Marcelista;* en España con la Ley Orgánica del Estado de 1967. La apertura liberalizadora de los dos regímenes no fue más que una ilusión.

La transición a la democracia en Portugal tardó aún, después de Salazar, seis años, hasta la eclosión de la revolución de 25 de abril de 1974 y, en definitiva, hasta la promulgación de la Constitución —de la Constitución actual, de 2 de abril de 1976.

La transición a la democracia en España tardó un poco más, habiendo que aguardar por la muerte de Franco, el 19 de noviembre de 1975 y, en definitiva, por la promulgación de la actual Constitución de 1978.

En este proceso creemos que la experiencia portuguesa influyó en la española. En efecto, como dice Cerveló, esa influencia se consideró, en un primer momento, por la positiva, al presentarse como una experiencia revolucionaria que parecía consentir un tránsito pacífico hacia la democracia; en un momento posterior, en el llamado «verano caliente» de 1975, se consideró negativa, porque la revolución portuguesa mostraba nuevos contornos no democráticos precursores de una guerra civil. La experiencia portuguesa aconsejó que la transición española siguiese otra vía. No la revolucionaria. La Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1977 —conocida como la Octava Ley Fundamental— con su convocatoria de unas Cortes y la consecuente realización, el 15 de junio de 1977, de unas primeras elecciones democráticas, ha marcado decisivamente esa otra vía de transición a la democracia. Y no hay que olvidar que por esas fechas ya el nuevo régimen constitucional y democrático en Portugal, con la promulgación de la Constitución de 1976, tendía a la estabilización.

Portugal y España vuelven así a una situación —que es la actual— de plena armonización constitucional, viviendo bajo la vigencia de constituciones que, sin embargo con matices, se presentan como próximas.

CONSIDERACIONES FINALES

Resta, para terminar mi exposición, considerar el futuro, convencido que no desmentirá la lección de la Historia Constitucional Peninsular: Portugal y Espa-

ña están condenados al entendimiento y a una aproximación política que siempre tendrá expresión constitucional. Y esto —en el futuro próximo y más que nunca— de caras a la participación de los dos Estados ibéricos en un proceso de integración europea que tiende a buscar y a reforzar la coherencia de un constitucionalismo europeo y que entraña un refuerzo de la solidaridad entre Portugal y España.

Así sepamos, nosotros, Estado y pueblos hermanos de la Península, encontrar un futuro con la memoria de nuestro pasado que corrobore con lo mejor que la Historia nos ha dado.

Muchas gracias, Señor Presidente y Señores Académicos